

Roj: **SAN 824/2014 - ECLI:ES:AN:2014:824**Id Cendoj: **28079230012014100055**Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **19/02/2014**Nº de Recurso: **16/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**Ponente: **JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Vistos por esta Sección Primera de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo** de la Audiencia Nacional los autos del recurso contencioso-administrativo número 16/2012, interpuesto por el Procurador don Juan Manuel Fernández Castro, en nombre y representación de "Centro de Investigaciones Marinas Delta del Vinalopó, S.A.", en cuya defensa ha intervenido el Abogado don José Manuel Ortuño Carbonell, contra la Orden Ministerial de 8 de Noviembre de 2.011 de la Dirección General de Costas, dictada por delegación de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por la que se acuerda la aprobación de deslinde de bienes de dominio público marítimo-terrestre. Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones la Administración del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 13 de enero de 2012, acordándose mediante decreto de 28 de marzo de 2012 su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998 y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2012, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria de su pretensión, se declare nula la resolución impugnada y en su lugar se modifique el deslinde para los vértices 1 a 34, ubicándolo entre los mojones números 31-P y 44-MT (37-P) recogidos en el anterior Deslinde de la Zona Marítimo Terrestre y de las Playas de la Costa del Término Municipal de Santa Pola-Elche (tramo comprendido entre el Cuartel de la Guardia Civil en la Playa de Las Pesqueras y el Río Vinalopó), aprobado por la O.M. de fecha 7 de Febrero de 1.974.

Las alegaciones de la parte demandante en defensa de su pretensión son, en síntesis, las siguientes:

1.- La finca de la demandante se encuentra enclavada supuestamente entre los vértices 1 a 34 y forma parte de la explotación salinera de Las Salinas de Bonmatí, tratándose de terrenos que se encuentran compartimentados en una serie de balsas. Constituyen los estanques de calentamiento del agua salada proveniente del mar, en una fase previa a su bombeo a los evaporadores de la salinera Bonmati para producir la sal marina, y comunican con la red de canales y estanques que proceden de ésta, pues su objeto es recalentar el agua en una fase previa y después derivarla al proceso salinero, gracias a la apertura de un canal de acceso entre el cordón durar.

La resolución administrativa incurre en la causa de nulidad de pleno Derecho contemplada en el artículo 62.1.a) y e) de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , por no haber seguido el procedimiento legalmente establecido en la legislación de Costas y el Reglamento que la desarrolla, Real Decreto 1471/1989 de 1 de diciembre, y haberle causado con dicha omisión una manifiesta indefensión, por las siguientes razones:



a) En el Estudio Geomorfológico no se hace referencia alguna a su finca, sino a Las Salinas de Bonmati y Las Salinas de Bras del Port, y tampoco consta la realización de calicata alguna sobre su parcela, siendo la más próxima, la correspondiente a la Ficha de calicata SP-P7-C1, realizada en la ZMT deslindada con anterioridad, que linda con la finca de Las Salinas de Bonmati. S.A., en el lado contrario de la Gola, como se desprende de la hoja 8 del plano ortofoto realizado sobre la finca de la demandante.

b) El Estudio Sedimentológico es realizado por el Departamento de Geografía y Geología de la Universidad de León en Mayo de 2.009, recogiendo una serie de análisis (Granulométricos, Morfoscópicos, Morfométricos) sobre tres muestras tornadas en la zona que ni tan siquiera están próximas a la parcela de la actora (SP-P93-C1, SP-P.3-C1, SP-9.6-C1), y ni siquiera corresponden al resto de las propiedades privadas de Las Salineras Bonmati, S.A. y Las Salineras Bras del Port, S.A., sino a zonas ya incluidas en los anteriores deslindes practicados como DPMT, resultando contrario a Derecho, extrapolar sus efectos al interior de la finca de la actora, pues estos terrenos no presentan las mismas características físicas que el resto de las explotaciones salineras, sino que a diferencia de estas, sufren un importante aporte hídrico de agua dulce a través de acuíferos.

c) Aunque en el Informe justificativo de los bienes a incluir en el DPMT elaborado, se indica la existencia de dos zonas diferenciadas dentro del área de estudio, un *cordón arenoso*, a incluir dentro del DPMT en base al artículo 3.1b) LC, y *la explotación salinera*, a incluir en el DPMT en base al primer párrafo del artículo 6.2 y el artículo 5.3, ambos del RLC, no se ha realizado ninguna calicata en los terrenos de la actora, tampoco se ha realizado ningún perfil transversal sobre la finca, ni se ha realizado por los servicios administrativos o instituciones públicas un estudio técnico "in situ" de la cota de los terrenos de la actora.

Por ello, concluye que esta absoluta falta de confrontación de los datos obtenidos en los estudios que sirven de base para el deslinde practicado sobre el terreno de la actora, además de no acreditar que dichos terrenos reúnan las características para ser incluidos como DPMT, implica la comisión de una irregularidad formal invalidante en la tramitación del procedimiento administrativo de deslinde, al causar una evidente indefensión a la actora que desconoce los motivos de su inclusión, salvo por referencia al resto de las explotaciones salineras próximas, y en consecuencia, incurre en causa de nulidad.

2.- La incoación del procedimiento de deslinde adolece de una manifiesta falta de motivación al no justificar en su Memoria el cumplimiento de los objetivos perseguidos en la Ley de Costas, y expuestos con claridad en su Exposición de Motivos, consistentes en evitar la progresiva destrucción y privatización urbanística del litoral, adoptando soluciones para la defensa de su equilibrio y su progreso físico, así como la protección de sus valores naturales y culturales en equilibrio con el aprovechamiento racional de sus recursos, todo ello en garantía del uso y disfrute público. Los terrenos se encuentran suficientemente protegidos como Parque Natural de las Salinas de Santa Pola, tanto por la normativa de la Comunidad Valenciana, como por el PGOU de Santa Pola y a nivel comunitario, y el abandono de las instalaciones salineras conllevaría un claro peligro para la protección y defensa de estos espacios, ante la necesidad de aportar agua a las lagunas para el funcionamiento del ecosistema de los humedales. Además, no consta concretado el motivo por el cual el nuevo deslinde no se ajusta a la ZMT deslindada con anterioridad.

3.- La resolución del expediente de deslinde adolece de una manifiesta falta de motivación, por cuanto los terrenos de la actora no presentan las características físicas establecidas en la Ley de Costas para su integración en el ámbito del dominio público.

En relación con el cordón dunar, se destaca que ningún técnico de la Administración ni operario de la empresa Eptisa o subcontratada ha accedido al interior de la parcela, ni a la ZMT limítrofe al objeto de analizar "in situ" las características físicas del terreno, por lo que no se ha recogido muestra alguna para el Estudio Sedimentológico, no se ha excavado calicata para examinar las Unidades Morfogenéticas, no se ha realizado un levantamiento topográfico en el campo para calcular las cotas de las balsas, y tampoco se ha elaborado un perfil transversal del terreno.

Además, el terreno no es arenoso, sino de naturaleza arcillosa, como lo demuestra la existencia de varios pozos de agua dulce en esta zona, que tan sólo es posible por las filtraciones provenientes de las aguas derramadas por los azarbes del río Vinalopó, y no del mar, así como la impermeabilización de la balsa dulce que ha posibilitado la existencia de abundante vegetación y arbolado no autóctono de un suelo de tipo arenoso.

Por lo que respecta a la explotación salinera se niega que los terrenos sean naturalmente inundables, y que tengan una cota inferior a la de la máxima de pleamar (nivel máximo de marea), pues, por un lado, fue la actividad antrópica la que provocó la inundación marina y su aprovechamiento salinero, mediante la excavación del terreno y mediante la creación de una gola de entrada de agua marina a la parcela, y, por otra parte, los terrenos no tienen una cota inferior al nivel máximo de la pleamar de Alicante o nivel máximo de marea (PMVE). En relación con esta última afirmación se cuestionan las conclusiones del Estudio de Eptisa, elaborado por la empresa *Stereocarto SL*, confrontándolas con dos estudios sobre los niveles del mar, obrantes



en el expediente administrativo, uno elaborado por el técnico D. Alejandro para las Salinas de Bras del Port, y otro por el Dr. D. Dimas para las Salinas de Bonmati, pues la finca litigiosa se encuentra entre ambas explotaciones, así como confrontándolas con el plano cartográfico aportado por la demandante, realizado por la empresa "A.Z Topógrafos SL".

Por ello, se concluye que no existe en el expediente una fidedigna prueba de cargo que acredite que los terrenos de la actora, ostentan las características requeridas legalmente para su integración en el dominio estatal.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2013, en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, confirmándose el acto administrativo impugnado.

Las alegaciones de la Administración demandada en sustento de su pretensión son, en síntesis, las siguientes:

1.- La parte actora no ha sufrido indefensión, por lo que no concurriría vicio de nulidad o anulabilidad alguno en relación con el procedimiento seguido en el deslinde, que se encuentra suficientemente motivado y justificado.

2.- Reiterando los argumentos expuestos por la resolución recurrida y extraídos del expediente de deslinde, estima justificada la inclusión de los terrenos de la actora en el dominio público marítimo-terrestre.

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó dicho trámite mediante auto de 4 de abril de 2013, habiéndose practicado la prueba admitida de la propuesta por las partes, con el resultado que consta en los autos. Concluido el término probatorio, se dio traslado a las partes, por su orden, para que formularan conclusiones, trámite que evacuaron mediante la presentación de sendos escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivos pedimentos, valorando el resultado de las pruebas practicadas.

QUINTO.- Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 12 de febrero de 2014, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente el Ilmo. Magistrado don JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la Orden Ministerial de 8 de Noviembre de 2.011 de la Dirección General de Costas, dictada por delegación de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por la que se acuerda la aprobación del deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 15.962 metros, que comprende las Salinas de Santa Pola, desde la Playa Lisa (excluida) hasta unos 100 metros al Sur del límite de los términos municipales de Elche y Santa Pola (Alicante).

La orden ministerial recurrida establece respecto a la justificación de la línea poligonal del deslinde lo siguiente:

- Vértices M-1 a M-5: se corresponden al límite interior de zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar a del viento marino u otras causas naturales o artificiales, por lo que forman parte del dominio público marítimo-terrestre en virtud de lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley de Costas .

- Vértices M-5 a M-244: se corresponden con el límite interior de los terrenos que han pasado a formar parte del lecho marino como consecuencia de la explotación de unas instalaciones salineras y que mantienen cota inferior a la de la mayor pleamar por lo que forman parte del dominio público marítimo-terrestre, en virtud de lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley de Costas y 6.2 de su Reglamento.

SEGUNDO.- La parte demandante esgrime frente a la orden ministerial recurrida dos motivos de impugnación que presenta como motivos de nulidad por razones procedimentales aunque, en realidad, constituyen la mera manifestación de su desacuerdo con las razones que han llevado a la Administración demandada a incluir su finca entre los bienes de dominio público marítimo-terrestre.

Así, en primer lugar, afirma la demandante que la finca de su propiedad se encuentra enclavada supuestamente entre los vértices 1 a 34 y forma parte de la explotación salinera de Las Salinas de Bonmati. Continúa señalando que se trata de terrenos que se encuentran compartimentados en una serie de balsas, y constituyen los estanques de calentamiento del agua salada proveniente del mar, en una fase previa a su bombeo a los evaporadores de la salinera Bonmati para producir sal marina, y que comunican con la red de canales y estanques que proceden de ésta salinera, pues su objeto es recalentar el agua en una fase previa y después derivarla al proceso salinero, gracias a la apertura de un canal de acceso entre el cordón durar. Circunstancias estas que no resultan controvertidas, ni impiden per se la inclusión de la finca de la actora en el dominio público marítimo-terrestre.



A continuación, afirma que la resolución administrativa recurrida incurre en la causa de nulidad de pleno Derecho contemplada en el artículo 62.1.a) y e) de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por no haber seguido el procedimiento legalmente establecido en la legislación de Costas y el Reglamento que la desarrolla, Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, y haberle causado con dicha omisión una manifiesta indefensión, y expone las razones en que sustenta tal afirmación del modo siguiente:

a) En el Estudio Geomorfológico no se hace referencia alguna a su finca, sino a Las Salinas de Bonmati y Las Salinas de Bras del Port, y tampoco consta la realización de calicata alguna sobre su parcela, siendo la más próxima, la correspondiente a la Ficha de calicata nº SP-P7-C1, realizada en la ZMT deslindada con anterioridad, que linda con la finca de Las Salinas de Bonmati. S.A., en el lado contrario de la Gola, como se desprende de la hoja 8 del plano ortofoto realizado sobre la finca de la demandante.

b) El Estudio Sedimentológico es realizado por el Departamento de Geografía y Geología de la Universidad de León en Mayo de 2.009, recogiendo una serie de análisis (Granulométricos, Morfoscópicos, Morfométricos) sobre tres muestras tornadas en la zona que ni tan siquiera están próximas a la parcela de la actora (SP-P9.3-C1, SP-P.3-C1, SP-9.6-C1), y no corresponden al resto de las propiedades privadas de Las Salineras Bonmati, S.A. y Las Salineras Bras del Port, S.A., sino a zonas ya incluidas en los anteriores deslindes practicados como DPMT, resultando contrario a Derecho, extrapolar sus efectos al interior de la finca de la actora, pues estos terrenos no presentan las mismas características físicas que el resto de las explotaciones salineras, sino que a diferencia de estas, sufren un importante aporte hídrico de agua dulce a través de acuíferos.

c) Aunque en el Informe justificativo de los bienes a incluir en el DPMT elaborado, se indica la existencia de dos zonas diferenciadas dentro del área de estudio, un *cordón arenoso* a incluir dentro del DPMT en base al artículo 3.1.b) LC, y *la explotación salinera*, a incluir en el DPMT en base al primer párrafo del artículo 6.2 y el artículo 5.3, ambos del RLC, no se ha realizado ninguna calicata en los terrenos de la actora, tampoco se ha realizado ningún perfil transversal sobre la finca, ni se ha realizado por los servicios administrativos o instituciones públicas un estudio técnico "in situ" de la cota de los terrenos de la actora.

Por ello, concluye que esta absoluta falta de confrontación de los datos obtenidos en los estudios que sirven de base para el deslinde practicado sobre el terreno de la actora, además de no acreditar que dichos terrenos reúnan las características para ser incluidos como DPMT, implican la comisión de una irregularidad formal invalidante en la tramitación del procedimiento administrativo de deslinde, al causar una evidente indefensión a la actora que desconoce los motivos de su inclusión, salvo por referencia al resto de las explotaciones salineras próximas, y en consecuencia, incurre en causa de nulidad.

Resulta obvio que las manifestaciones de la actora no constituyen en modo alguno la expresión de un defecto formal en la tramitación del procedimiento, sino tan solo la manifestación de su discrepancia con las conclusiones alcanzadas por la Administración demandada a partir de los estudios geomorfológicos o sedimentológicos obrantes en el expediente administrativo.

En cualquier caso, dado que los vicios de nulidad que alega la parte demandante se sustentan en las letras a) y e) de la LRJPAC, conviene recordar que el primero de ellos se basa en la indefensión que dice haber sufrido dicha parte y que el segundo requiere que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de estos trámites por importante que sea.

Cuando se ha omitido un trámite procedimental, pero no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto nos encontramos con la posibilidad de que el acto pueda ser anulable de conformidad con el artículo 63.2 de la LRJPAC, aunque en este supuesto sólo procederá la declaración de anulabilidad si el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o si ha producido indefensión a los interesados.

Ahora bien, no se produce indefensión a estos efectos, tal y como declara la STS de 11 de octubre de 2012, Rec. 408/2010, *"si el interesado ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos y postura asumida, como también recurrir en reposición, doctrina que se basa en el artículo 24.1 CE, si hizo dentro del expediente las alegaciones que estimó oportunas"*(STS 27 de febrero de 1991), *"si ejercitó, en fin, todos los recursos procedentes, tanto el administrativo como el jurisdiccional"*(STS de 20 de julio de 1992).

Por ello, *"si el interesado en vía de recurso administrativo o contencioso-administrativo ha tenido la oportunidad de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, puede entenderse que se ha subsanado la omisión y deviene intrascendente para los intereses reales del recurrente y para la objetividad del control de la Administración, compatibilizando la prohibición constitucional de indefensión con las ventajas del principio de economía*



procesal que complementa al primero sin oponerse en absoluto al mismo y que excluye actuaciones procesales inútiles a los fines del procedimiento" (SSTS de 6 de julio de 1988 y 17 de junio de 1991).

Además, declara también la STS de 11 de octubre de 2012 , que *"si a pesar de la omisión procedimental, el Tribunal enjuiciador cuenta con los elementos de juicio suficientes para formarse una convicción que sirva para decidir correctamente la contienda, debe pasar a analizar y enjuiciar el fondo del asunto" (STS de 10 de octubre de 1991); y ello es así "porque la teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declaran nulas" (STS de 20 de julio de 1992), pues "es evidente que si la garantía del administrado se consigue efectivamente, no es necesario decretar nulidades si éstas sólo han de servir para dilatar la resolución de la cuestión de fondo" (SSTS de 14 de junio de 1985 , 3 de julio y 16 de noviembre de 1987 y 22 de julio de 1988).*

Así, las SSTS de 18 de marzo de 2002, Rec. 8653/1995 , y 15 de julio de 2002, Rec. 5561/1996 , calificaron la falta de citación personal a colindantes en procedimientos de deslinde previstos en la Ley de Costas, como defectos formales que sólo determinan la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, y esta se encuentra descartada cuando los interesados han podido proponer y practicar las pruebas que a su derecho convenían en vía judicial (STS de 11 de octubre de 2012, Rec. 408/2010).

En síntesis, concluye el Tribunal Supremo, que *" el vicio de forma o procedimiento no es invalidante de por sí, sino en cuanto concurran los supuestos de que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, conforme dispone el artículo 63 LRJPA , y de ahí que pueda purgarse a lo largo del procedimiento e incluso en vía contencioso-administrativa, trámite en el cual puede obviarse, por razones de economía procesal, enjuiciando el fondo del asunto, tanto cuando el mismo hubiese sido no influyente en la decisión ---de suerte que ésta hubiere sido la misma---, como cuando aún sí influyente, la decisión hubiese sido correcta o incorrecta, manteniéndola en su supuesto y anulándola en el otro, y sólo apreciarse en el caso de que por existencia carezca el órgano jurisdiccional de los elementos de juicio necesarios para la valoración de la decisión administrativa".*

Pues bien, en modo alguno cabe concluir que la parte actora ha sufrido indefensión en el procedimiento de deslinde que nos ocupa, al margen de que discrepe abiertamente de los motivos expuestos por la Administración para incluir su finca en el dominio público marítimo-terrestre, y no comparta las conclusiones de los estudios técnicos incorporados al expediente administrativo que sirvieron de fundamento a la incoación del expediente de deslinde y sustentaron la orden ministerial recurrida, tal y como puso ya de manifiesto mediante las alegaciones presentadas en su tramitación.

Por consiguiente, procede rechazar las causas de nulidad del procedimiento de deslinde alegadas.

TERCERO.- Por otro lado, como segundo motivo de impugnación de carácter formal, alega la parte demandante que la incoación del procedimiento de deslinde adolece de una manifiesta falta de motivación al no justificar en su Memoria el cumplimiento de los objetivos perseguidos en la Ley de Costas, expuestos con claridad en su Exposición de Motivos, consistentes en evitar la progresiva destrucción y privatización urbanística del litoral, adoptando soluciones para la defensa de su equilibrio y su progreso físico, así como la protección de sus valores naturales y culturales en equilibrio con el aprovechamiento racional de sus recursos, todo ello en garantía del uso y disfrute público. Añade que los terrenos se encuentran suficientemente protegidos como Parque Natural de las Salinas de Santa Pola, tanto por la normativa de la Comunidad Valenciana, como por el PGOU de Santa Pola y a nivel comunitario, y el abandono de las instalaciones salineras conllevaría un claro peligro para la protección y defensa de estos espacios, ante la necesidad de aportar agua a las lagunas para el funcionamiento del ecosistema de los humedales. Además, no consta concretado el motivo por el cual el nuevo deslinde no se ajusta a la ZMT deslindada con anterioridad.

Nuevamente, la parte actora muestra su discrepancia con el deslinde practicado, poniendo en evidencia que la incoación del expediente de deslinde y, por ende, el deslinde finalmente aprobado tenga por objeto evitar la progresiva destrucción y privatización urbanística del litoral, adoptando soluciones para la defensa de su equilibrio y su progreso físico, así como la protección de sus valores naturales y culturales en equilibrio con el aprovechamiento racional de sus recursos.

Sustenta su denuncia en que los terrenos del litigio se encuentran suficientemente protegidos desde el punto de vista medioambiental, como espacio natural, por normativa local, autonómica y comunitaria europea.

Sin embargo, tal protección medioambiental de los terrenos del pleito no supone obstáculo alguno al ejercicio de la potestad del Estado en el deslinde del dominio público marítimo-terrestre, si se dan las condiciones físicas en los terrenos deslindados para su inclusión en aquel.



Con el fin de dar adecuada respuesta a las alegaciones de la parte demandante, debemos hacer algunas consideraciones generales acerca de la naturaleza del dominio público marítimo terrestre, y la finalidad perseguida por el Constituyente y el legislador con su delimitación y régimen jurídico.

El artículo 7 de la Ley de Costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 132.1 de la Constitución, sujeta a los bienes de dominio público a los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad y, por su parte, el apartado 2 del mismo artículo 132 del texto constitucional establece que forman parte del dominio público estatal, "los que determine la ley y, en todo, caso la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y de la plataforma continental". De este modo después de "remitirse" a la ley para la concreción de qué bienes integran el dominio público estatal, el precepto constitucional abandona ese criterio para asumir el directo protagonismo en la definición del dominio público marítimo incluyendo dentro de éste "en todo caso" la zona marítimo-terrestre.

De manera que los espacios enumerados en el artículo 132.2 se integran en el dominio público del Estado, lo que significa que desde la entrada en vigor de la Constitución no es posible, en ningún caso, la existencia de parcelas de propiedad privada en esa zona. Así, el deslinde, que tiene carácter declarativo y no constitutivo, se limita a establecer el ámbito del dominio público marítimo-terrestre "ateniéndose a las características físicas de los bienes que lo integran conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Costas", como establece el artículo 11 de la Ley de Costas y reitera el artículo 18 del Reglamento General para su desarrollo y ejecución, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre (en este sentido STS de 9 de febrero de 2012, Rec 3942/209). En este mismo sentido se expresa el artículo 13 de la Ley de Costas, al declarar que el deslinde aprobado, al constatar la existencia de tales características físicas, declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados, a diferencia de la Ley de Costas de 26 de abril de 1969, que declaraba únicamente el estado posesorio.

La finalidad de la Ley de Costas 22/88, de 28 de julio, no fue sólo la de conformar hacia el futuro una regulación eficaz para la protección de dominio público marítimo-terrestre sino la de imponer un remedio activo frente a las situaciones consumadas del pasado, consolidadas previamente a su entrada en vigor, en defensa de unos bienes constitucionalmente protegidos (artículo 132 C. E.). De modo que lo relevante, a los efectos de la regulación legal del deslinde, son las características naturales del terreno, que determinan su calificación jurídica y han de ser tenidas en cuenta al trazarlo, con independencia que el terreno haya sido transformado por obras o instalaciones.

La relevancia de tal afirmación se advierte ante el hecho de que nada impida practicar ulteriores deslindes si el llevado a cabo resulta incorrecto, incompleto o inexacto, aunque no haya cambiado la morfología de los terrenos, ya se hubiere realizado con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (en este sentido SSTS de 6 de febrero de 2008, Rec. 1108/2004, de 12 de enero de 2012, Rec. 1558/2009, de 12 de abril de 2012, Rec 6459/2009, y de 13 de septiembre de 2012, Rec. 3617/2009). Y, conviene recalcar, no se aplica retroactivamente la Ley de Costas cuando el deslinde, conforme a sus definiciones de dominio público marítimo terrestre, se hace sobre realidades existentes y acreditadas en el tiempo de aprobarse, esto es no solo en función de datos históricos sino tomando en consideración aquellos antecedentes y fundamentalmente su situación actual.

Sentado lo anterior, conviene recordar que la vigente Ley de Costas define el dominio público marítimo terrestre, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución, con arreglo a lo previsto en sus artículos 3, 4 y 5, siendo aplicable al deslinde que nos ocupa su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, que son objeto de desarrollo reglamentario en los artículos 3 a 9 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, que aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de esa ley. Disponían los preceptos legales expresados, por lo que ahora nos interesa, lo siguiente:

Artículo 3. Son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución.

1. La ribera del mar y de las rías, que incluye:

b) Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

Artículo 4. Pertencen asimismo al dominio público marítimo-terrestre estatal:

3. Los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa.



La descripción de los expresados bienes demaniales significa que su pertenencia al dominio público no se produce como consecuencia de su inclusión en el acto administrativo de deslinde, sino por disposición de la Constitución o la Ley. Como decíamos, las zonas deslindadas integran ya el dominio público que está pendiente de su determinación o plasmación física, y esta labor es precisamente la que realiza el deslinde, mediante la constatación de la existencia de las características físicas de la zona.

Por eso se ha señalado por el Tribunal Supremo en la sentencia 5 de abril de 2011, Rec. 1238/2007, y se reitera en la sentencia de 29 de junio de 2011, Rec. 1186/2008, que el deslinde tiene carácter "*declarativo y no constitutivo, consistente en que las definiciones legales se concretan físicamente sobre un espacio determinado, para lo que es preciso... que se acrediten los elementos fácticos sobre los que sustentar la condición del bien como dominio público marítimo-terrestre*" en el correspondiente procedimiento.

Repárese que en el supuesto que nos ocupa la necesidad del acto de deslinde viene justificada por la inexistencia de deslinde posterior a la entrada en vigor de la vigente Ley de Costas en los terrenos del pleito y, por tanto, por la acomodación de la delimitación del dominio público marítimo terrestre a la nueva definición del dominio público que introdujo la Ley de Costas de 1988, al apreciar la Administración demandada características físicas en los terrenos del pleito que demandaban su inclusión en el dominio público marítimo-terrestre mediante el acto de deslinde, apreciación que sustenta en los estudios técnicos obrantes en el expediente administrativo.

Por lo expuesto, procede rechazar el presente motivo de impugnación del acto impugnado, pues al margen de que no cabe reprochar a la incoación del procedimiento de deslinde la falta de motivación denunciada, aún concurriendo no constituiría un vicio invalidante, por las mismas razones que se expusieron en el fundamento de derecho anterior.

CUARTO.- Por lo que respecta al fondo del asunto, latente también en los motivos de impugnación que como vicios de carácter formal han sido alegados por la demandante, tras afirmar la parte actora que la resolución del expediente de deslinde adolece de una manifiesta falta de motivación, por cuanto los terrenos de la actora no presentan las características físicas establecidas en la Ley de Costas para su integración en el ámbito del dominio público, confundiendo una vez más, el defecto formal de falta de motivación de los actos administrativos con su discrepancia con las razones expuestas por la Administración actuante para modificar su resolución, pone de relieve los fundamentos de tal discrepancia.

En relación con el cordón dunar destaca la demandante que ningún técnico de la Administración ni operario de la empresa Eptisa o subcontratada ha accedido al interior de la parcela, ni a la ZMT limítrofe al objeto de analizar "*in situ*" las características físicas del terreno, por lo que no se ha recogido muestra alguna para el Estudio Sedimentológico, no se ha excavado calicata alguna para examinar las Unidades Morfogenéticas, no se ha realizado un levantamiento topográfico en el campo para calcular las cotas de las balsas, y tampoco se ha elaborado un perfil transversal del terreno.

Además, alega que el terreno no es arenoso, sino de naturaleza arcillosa, destacando la existencia de varios pozos de agua dulce en esta zona, que tan sólo sería posible por las filtraciones provenientes de las aguas procedentes del río Vinalopó, y no del mar, así como la impermeabilización de la balsa dulce que ha posibilitado la existencia de abundante vegetación y arbolado no autóctona de un suelo de tipo arenoso.

Por lo que respecta a la explotación salinera niega la actora que los terrenos sean naturalmente inundables, y que tengan una cota inferior a la de la máxima de pleamar (nivel máximo de marea), pues, por un lado, fue la actividad antrópica la que provocó la inundación marina y su aprovechamiento salinero, mediante la excavación del terreno y mediante la creación de una gola de entrada de agua marina a la parcela, y, por otra parte, los terrenos no tienen una cota inferior al nivel máximo de la pleamar de Alicante o nivel máximo de marea (PMVE). En relación con esta última afirmación se cuestionan las conclusiones del Estudio de Eptisa, elaborado por la empresa *Stereocarto SL*, confrontándolas con dos estudios sobre los niveles del mar, obrantes en el expediente administrativo, uno elaborado por el técnico D. Alejandro para las Salinas de Bras del Port, y otro por el Dr. D. Dimas para las Salinas de Bonmati, pues la finca litigiosa se encuentra entre ambas explotaciones, así como confrontándolas con el plano cartográfico aportado por la demandante, realizado por la empresa "*A.Z Topógrafos SL*".

Por ello, concluye la demanda que no existe en el expediente una fidedigna prueba de cargo que acredite que los terrenos de la actora, ostentan las características requeridas legalmente para su integración en el dominio estatal.

Antes de proceder a examinar las alegaciones de la actora, conviene hacer algunas consideraciones acerca de la interpretación jurisprudencial de los preceptos que la Administración ha considerado aplicables para



justificar el deslinde aprobado en relación con la finca de la parte actora, que se ubica entre los vértices 1 a 34 de los planos del deslinde.

En relación con las dunas, a las que se refiere el citado artículo 3.1.b) de la Ley de Costas, antes transcrito, la jurisprudencia ha señalado en las SSTS de 14 de diciembre de 2011, Rec 6128/2008, y de 12 de diciembre de 2009, Rec. 4357/2005 —reiterando la interpretación realizada en la STS de 6 de julio de 2004, que cita a la anterior STS de 17 de julio de 2001—, que "en el nuevo régimen jurídico de las costas españolas que la Ley 22/1988 ha establecido se ha ampliado el patrimonio colectivo incluyendo entre los terrenos de dominio público marítimo-terrestre unas determinadas categorías espaciales, como las dunas litorales, que hasta entonces no necesariamente formaban parte de aquél. La nueva regulación, inspirada en el designio de conservar y proteger lo que queda del medio litoral frenando su deterioro físico (la exposición de motivos destaca, entre otros factores, la regresión de la línea de costa así como la "la destrucción de las dunas litorales", en cuanto fenómenos especialmente negativos), tiene una decidida vocación de incorporar estas nuevas categorías a dicho patrimonio público "ampliando la estrecha franja costera que actualmente tiene esta calificación demanial".

Concretamente, las dunas litorales (no las continentales) quedan incluidas en la nueva definición de "playa" siempre que estén formadas por la acción del mar o del viento marino, y al margen de que tengan o no vegetación".

Añade la sentencia que "... es cierto que la dicción legal permite abrigar ciertas dudas sobre el límite interior de estos espacios litorales que, en algunas ocasiones, avanzan considerablemente tierra adentro, dudas a las que el Reglamento de desarrollo de la Ley "ha respondido en su artículo 4.d) considerando incluidas en la delimitación de la playa las cadenas de dunas que estén en desarrollo, desplazamiento o evolución debida a la acción del mar o del viento marino, así como las fijadas por vegetación hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa".

Por otro lado, por lo que se refiere a las explotaciones salineras, en desarrollo del artículo 4.3 de la Ley de Costas, antes transcrito, su reglamento, tras reproducir el precepto legal en su artículo 5.3, dispone en su artículo 6.2 que "los terrenos inundados mediante técnicas artificiales, cuya cota sea superior a la de la mayor pleamar, no se consideran incluidos en lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior (...)".

Al respecto debe tenerse en cuenta que en la aplicación del artículo 6.2 citado ha de atenderse a la pleamar viva equinoccial (STS de 12 de abril de 2012, Rec. 3764/2008) y que el examen del carácter inundable de los terrenos ha de hacerse tomando en consideración la realidad física existente al tiempo de aprobarse el deslinde, no en función de datos históricos únicamente (STS de 7 de diciembre de 2011, Rec. 256/2008).

Por último, ha manifestado la jurisprudencia que los espacios interiores de una salina que separan las distintas balsas y cuyo origen es antrópico, presentan las mismas características que todo el resto del espacio deslindado por su naturaleza inundable y han de recibir su mismo tratamiento a los efectos de la Ley de Costas, aun cuando fueran emergentes, dado su carácter artificial, fruto de las obras y trabajos inherentes a la explotación de las salinas (SSTS de 11 de marzo de 2009, Rec. 11483/2004, y de 7 de diciembre de 2011, Rec. 256/2008).

La resolución administrativa aprobatoria del deslinde se sustenta en estudios topográficos, cartográficos, fotointerpretativos, geomorfológicos, sedimentológicos y sobre mareas, cuyos resultados han permitido establecer las unidades morfogénicas del entorno y obtener criterios objetivos que han servido para poder establecer la naturaleza demanial de los terrenos del pleito.

De singular relevancia, como veremos, resulta la determinación del alcance de la inundación marina, pues de los estudios y análisis realizados, se obtienen valores por encima de 0.70 metros de recorrido de marea, es decir, de nivel máximo de marea, así como el hecho de que la cota de los terrenos del pleito fuera inferior a la de la máxima pleamar.

Los terrenos objeto del deslinde que ahora nos ocupan, aparecen reflejados en las hojas 1 y 2 de los planos geomorfológicos, obrantes en el proyecto de deslinde, donde se clasifican como "Franja lunar antropizada", "Lamina de agua salada (marina)", e "Instalaciones salineras", según el mapa de unidades morfogénicas del Anejo 5, epígrafe 1, del estudio geomorfológico.

La parte demandante cuestiona la ubicación de los terrenos del pleito entre los vértices 1 a 34 de los planos del deslinde y niega que aparezcan representados en las hojas 1 y 2 de los planos geomorfológicos. Sin embargo, no deja de sorprender esta alegación, huérfana de prueba alguna que permita concluir que la ubicación de los citados terrenos en los planos resulta incorrecta, puesto que ninguna observación se hizo por dicha parte en el trámite de audiencia, como pone de relieve su escrito de alegaciones en el expediente de deslinde fechado el 3 de enero de 2011.

Tal y como se indica en Epígrafe 5 del Anejo 5 del proyecto de deslinde "Determinación y criterios justificativos del dpmt en las salinas de Santa Pola", el área que abarca el expediente de deslinde, que se ha denominado como las Salinas de Santa Pola, cuenta con dos zonas bien diferenciadas desde el punto de vista geomorfológico y fisiográfico: el "cordón arenoso" (sistema playa - duna) que separa el conjunto lagunar salinera del Mar Mediterráneo, en el que parte de la playa esta antropizada por las instalaciones salineras (tomas del mar, canales, plataformas de almacenamiento de sal, etc.), y "las explotaciones salineras" del conjunto lagunar de Santa Pola que cuenta con dos aprovechamientos, el de Brac del Port situado más hacia el oeste, muy próximo a Santa Pola, y el de Bonmati situado más hacia el Suroeste, junto con las balsas de la Generalitat Valenciana. Este conjunto lagunar se extiende desde el límite de la zona urbana de Santa Pola hasta el límite municipal de Elche.

Se trata de una zona litoral de origen albuférico, que en la actualidad está prácticamente cerrado por el cordón litoral, aunque permanecen abiertos algunos canales que atraviesan el cordón dunar.

Ambas instalaciones salineras tienen tomas de agua marina, consistentes en *espigones* artificiales que atraviesan el sistema duna-playa antes mencionado, reguladas mediante compuertas.

El examen del expediente administrativo pone de manifiesto la realización de estudios específicos que han permitido la determinación de las características particulares de cada uno de estos dominios morfogenéticas.

Así, en el Anejo 5: "Estudios del medio físico e informe justificativo de los bienes a incluir en el dominio público marítimo terrestre" de la memoria, se encuentran los estudios realizados para la determinación del límite que determina el dominio público marítimo-terrestre.

En el Epígrafe 1, se encuentra el Estudio geomorfológico realizado en la zona, y en su apartado 1 "Situación y características geográficas" se indica que las salinas se localizan en la parte más próxima al litoral, del que están separadas por un cordón arenoso (sistema playa-duna) de unos 150-300 m de anchura, y que el conjunto lagunar se encuentra en el extremo oriental, litoral, de la depresión de Elche, a la que vierte el río Vinalopó, afirmándose que las dificultades de drenaje y otras circunstancias evolutivas del relieve hicieron necesaria la construcción de desagües a través de las mismas. La fotografía de la zona muestra con claridad las balsas inundadas.

En el apartado 6 del Estudio geomorfológico se hace referencia a tres tipos de dominios: marino, lagunar y antrópico. El primero viene determinado por el cordón arenoso (sistema playa-duna) que separa el conjunto lagunar salinera del Mediterráneo y enclavado en el mismo se encuentran parte de los terrenos del pleito (vértices 1 a 5) en lo que se denomina "franja dunar antropizada", es decir, áreas de la franja dunar sobre las que se han dispuesto instalaciones salineras, entre otras, donde es reconocible su naturaleza arenosa original, por más que se hayan alterado sus características morfológicas, tal y como se ha corroborado mediante la realización de calicatas en las que se observa la presencia de arenas eólicas de procedencia marina.

Además, el estudio sedimentológico realizado sobre las muestras de arena pone de relieve que la arena cercana a las instalaciones salineras es idéntica, en sus características morfoscópias, a otras de la franja dunar propiamente dicha, sobre las que se han realizado estudios granulométricos morfométricos, confirmándose que se trata de una franja durar antropizada.

Las alegaciones de la demandante acerca de la naturaleza arcillosa de los terrenos del pleito carece de sustento probatorio alguno. Al respecto, el testigo propuesto por la actora, encargado del mantenimiento y conservación de las Salinas de Bonmati, se limitó a afirmar que en sus trabajos sobre el terreno había extraído barro y arena, lo que nada prueba a favor de la tesis de la actora.

Asimismo, a existencia de emanaciones de agua dulce en los terrenos del pleito ninguna información relevante aportan tampoco para desvirtuar las conclusiones del estudio geomorfológico.

El dominio lagunar comprende la lámina de agua y la superficie plana, existiendo tanto dulce como salada. Respecto de la lámina de agua salada (marina, como han sido clasificados la mayor parte de los terrenos del pleito, se trata agua salada de origen marino, emplazada sobre las balsas de la explotación salinera. En esta zona se observan depósitos de fondo y de borde de laguna, que se extienden bajo las láminas de agua y en zonas inmediatamente adyacentes a las mismas. Estos depósitos que se observan en las separaciones entre las balsas, para cuya compartimentación se han utilizado (foto 13), obtenidos en su excavación, están constituidos por limos grises u oscuros, a veces ricos en materia orgánica y en bivalvos de tipo cárdido (foto 14), típicos de ambientes marinos litorales con escasas corriente, como se aprecia en las fotografías de la zona (en este dominio se encuentran los vértices 5 y 18 de los terrenos del pleito).

Por último, existe un dominio antrópico, derivado de la actividad salinera, agrícola y la urbanística. En esta zona las instalaciones salineras se han ocupado con materiales antrópicos de relleno u hormigonados.



Volviendo sobre el estudio del dominio marino, caracterizado por la existencia de un cordón dunar, hemos de resaltar que la comparación entre los planos definitivos de deslinde con los planos geomorfológicos existentes en el proyecto de deslinde, antes referenciados, muestra que las calicatas más próximas a las instalaciones salineras de la parte actora se corresponden con las calicatas, identificadas como SP-P2.7-C1, SP-P3-C1 y SP-P3.2-C1, y el resultado del análisis de las muestras evidencia que todas ellas han sido tomadas en terrenos constituidos por arenas de origen eólico.

En este sentido, la calicata SP-P3.2-C1, tomada en los terrenos colindantes a las instalaciones salineras de la parte actora, tal y como muestra la fotografía obrante en la ficha de la misma correspondiente a la situación de la calicata, prueba el carácter arenoso de origen eólico procedente de la playa de estos terrenos. Extremo este del que se deduce que las instalaciones salineras de la actora también se construyeron sobre terrenos con idénticas características demaniales.

Aunque, en consonancia con la infundada discrepancia de la actora con la ubicación de sus terrenos en los planos del deslinde, niega la existencia de proximidad entre las calicatas señaladas y sus terrenos, no aporta prueba alguna que corrobore sus afirmaciones, ajenas, por otro lado, a las alegaciones realizadas por aquella en el trámite de audiencia del expediente de deslinde, donde en modo alguno cuestionó tales extremos, como resulta de la lectura del escrito de alegaciones fechado el 3 de enero de 2011.

Por otro lado, el hecho de que no se realizara ninguna calicata en el interior de la finca de la actora no impide concluir en el sentido en que lo hace la resolución aprobatoria del deslinde, pues la proximidad entre el lugar donde tuvieron lugar las calicatas llevadas a cabo y aquellos terrenos permite inferir de forma lógica y racional que la arena de las instalaciones salineras presentan iguales características morfoscópias que las muestras así obtenidas, propias de la franja dunar.

Así lo corroboran las fotografías 40, 43 y 44 del epígrafe 2 de anejo 11, relativo a la documentación fotográfica de la memoria del proyecto de deslinde, que muestran claramente el cordón dunar que se extiende desde el mar hasta las instalaciones de la balsas en los vértices del pleito, donde se observan los depósitos arenosos, la morfología dunar y cierta vegetación, que como confirman la cartografía geomorfológica y el estudio sedimentológico resultan necesarias para el mantenimiento de la playa y la defensa de la costa, extremo este último que no resulta controvertido.

Las anteriores consideraciones, relativas al dominio marino caracterizado por la existencia del cordón arenoso dunar, justifican la inclusión de los terrenos ubicados entre los vértices 1 y 5 en el dominio público marítimo-terrestre, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.1.b) de la Ley de Costas, en su redacción vigente al momento del deslinde.

Procede, a continuación, examinar la inclusión en el dominio público marítimo-terrestre del resto de los terrenos del pleito, ubicados entre los vértices 6 y 34, en relación con los cuales adquiere singular interés el estudio sobre mareas y sobre las características topográficas de dichos terrenos.

En el Epígrafe 3 del Anejo 5 de la memoria del proyecto de deslinde, se encuentra el "Estudio para la determinación del alcance del nivel máximo que asciende el mar" donde se concluye que la cota del nivel máximo que asciende el mar se estima entorno a 0,90-0,70 metros (BMVE o bajamar media viva equinoccial-NMMA o nivel medio del mar en Alicante, como cota aproximada, excedida una vez en cincuenta años), estimados como la máxima pleamar viva equinoccial según el nivel medio del mar en Alicante, por debajo de la cual se encuentran la mayoría de los terrenos de las salinas, pues solo los caballones de separación entre las balsas y determinados rellenos sobresalen de la cota del nivel de la pleamar máxima.

Esta última afirmación se deduce del estudio topográfico de detalle realizado en el proyecto de deslinde que ha permitido establecer la situación de los terrenos del pleito con relación a la cota topográfica 0 -nivel medio del mar en Alicante- y a la cota topográfica 0,7 -máxima pleamar viva equinoccial-.

Aunque la parte demandante cuestiona el acierto de estos estudios, no ha aportado datos y practicado pruebas que desvirtúen sus resultados.

Así, el método científico empleado para el cálculo de la máxima pleamar viva equinoccial (MPVE) aparece detalladamente expresado en el estudio en cuestión. Frente a sus conclusiones opone la parte actora dos estudios sobre los niveles del mar, obrantes en el expediente administrativo, uno elaborado por el técnico D. Alejandro para las Salinas de Bras del Port, fechado en octubre de 2002, y otro por D. Dimas para las Salinas de Bonmati, que no han sido objeto de sometimiento a los principios de inmediatez y contradicción, mediante su ratificación y aclaración a presencia judicial y ante las partes. Resulta significativo que en el primer informe citado la pleamar máxima viva equinoccial haya sido calculada partiendo de los datos de la serie anual del mareógrafo del IGN (Instituto Geográfico Nacional) de Alicante -reducidos a datos de marea entre el 1 y el 17 de mayo-, es decir, en base a mediciones de un solo año, mientras que en el estudio del proyecto de deslinde



se ha partido de datos oficiales de la red REDMAR (Red Española de Nivel de Mar) de un periodo de 15 años, en relación con los datos del mareógrafo de Valencia, por ser el más cercano al área de estudio, dentro de los disponibles en la red de medidas de Puertos del Estado referida, excluyendo el mareógrafo de Gandía que solo tiene datos desde 2007.

Resulta evidente la conveniencia de tomar referencias sobre el nivel de mareas de un organismo de medición oficial, a los efectos de llevar a cabo el cálculo de la máxima pleamar viva equinoccial, como hace el estudio del proyecto de deslinde. Además, el mareógrafo de Alicante se encuentra en aguas de transición, por lo que detecta no solo el nivel de mareas sino también el oleaje, según afirma la resolución recurrida.

Por otro lado, por lo que respecta al segundo informe citado por la actora, al margen de que a sus conclusiones le son también aplicables las consideraciones antes realizadas respecto del informe del Sr. Alejandro , es de destacar que su autor, don Dimas , intervino como interesado en el expediente de deslinde en representación de Salinas de Bonmati S.A., como se pone de manifiesto por el escrito de alegaciones presentado por aquel en el trámite de audiencia con fecha 4 de enero de 2011.

Además, por lo que respecta al estudio topográfico, ha de afirmarse que no resulta aceptable otorgar mayor valor probatorio al plano topográfico realizado en 1994 por "AZ Topografía S.L." y aportado por la demandante, basado en la utilización sobre el terreno de una estación total con infrarrojos y del que se desconocen los vértices de la red geodésica en los que se apoyó, que al estudio que forma parte del proyecto de deslinde, basado en la elaboración de 12 perfiles transversales del terreno y en el que los puntos de apoyo se han medido mediante técnicas GPS, vinculándolos a la red geodésica nacional, mediante una serie de puntos de referencia pertenecientes a la red REGENTE y REDNAP (Red de Nivelación de Alta Precisión), de modo que las coordenadas obtenidas para los puntos de apoyo del vuelo fotogramétrico, realizado en 2008, para la obtención de la cartografía están enlazados con la red vigente. En este último estudio, junto a uso de imágenes fotogramétricas digitales para la planimetría, destaca el uso del sensor LIDAR para la altimetría, empleándose una tecnología avanzada. Repárese en que en 2008 se realizó un vuelo fotofragmentario para la obtención de la cartografía completa del ámbito afectado por el deslinde.

Como resulta evidente la tecnología empleada en el estudio del proyecto de deslinde es muy superior a la utilizada en el informe topográfico aportado por el demandante, y este último no pudo basarse en la Red de Alta Precisión que constituye el sistema de referencia vertical en España, según el Real Decreto 1071/2007, cuyos puntos de apoyo han sido empleados en la cartografía usada en el expediente de deslinde. Por otro lado, la antigüedad del informe topográfico de la actora también incide en su escasa relevancia frente al estudio técnico del deslinde, dados los cambios que pudieran haber sufrido las cotas del terreno desde entonces, aunque fuera puntualmente. Al respecto el autor del informe de "AZ Topografía S.L." reconoció en el acto de ratificación del informe que las cotas de los terrenos podrían haber cambiado en la actualidad respecto de 1994, debido al transcurso del tiempo y las consiguientes alteraciones sobre el terreno.

En consecuencia, los terrenos del pleito, en parte, forman parte del cordón dunar, por lo que son incluíbles en el dominio público marítimo terrestre en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.b) de la Ley de Costas , y en parte, son inundados de forma artificial por el mar, quedando justificada su inclusión en el dominio público marítimo-terrestre por lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley de Costas y el artículo 5.3 de su Reglamento, al tratarse de terrenos invadidos por el mar que pasan a formar parte de su lecho, a los que no resulta aplicable la exclusión prevista en el artículo 6.2 de la Ley de Costas , pues, aun tratándose de terrenos inundados artificialmente, su cota no es superior a la de mayor pleamar.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

FALLAMOS

DESESTIMAR

el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Manuel Fernández Castro, en nombre y representación de "Centro de Investigaciones Marinas Delta del Vinalopó, S.A., contra la Orden Ministerial de 8 de Noviembre de 2.011 de la Dirección General de Costas, por delegación de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por la que se acuerda la aprobación del deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos 15.962 metros, que comprende las Salinas de Santa Pola, desde la Playa Lisa (excluida) hasta unos 100 metros al Sur del límite de los términos municipales de Elche y Santa Pola (Alicante).



Se condena al pago de las costas causadas a la parte demandante.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación a interponer en el Tribunal Supremo, cuya preparación debe hacerse ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA SECRETARIA JUDICIAL

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ